1

Lima, ocho de julio de dos mil trece

nulidad de **VISTOS:** el recurso interpuesto por el acusado Edison Enrique Páez Figueroa contra la sentencia de fojas quinientos sesenta y dos, del dieciocho de diciembre de dos mil doce; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Lecaros Cornejo. CONSIDERANDO: Primero. Que el acusado Páez Rigueroa, en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos setenta y uno, sostiene que la pena y la reparación civil no están conforme a Ley; se le ha impuesto una pena mayor que a los autores intelectuales y principales de los ilícitos incriminados. Que como cobrador de impuestos, se dedicaba al cobro de estos, con los dos talonarios de recibos que le facilitaban sus superiores, el verdadero con el que se cobraban los impuestos que ingresaban a las arcas de la Municipalidad, y el falso, con el que se les solicitaba a los comerciantes un nuevo pago, dado su desconocimiento, cuya cantidad era repartida entre sus jefes. A pesar de que se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral y mostró su arrepentimiento, no se le ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal; además, se debió considerar que fue él quien interpuso la denuncia respecto a los hechos delictuosos que cometían los sentenciados Alejandro Espinoza Calero y Guillermo Aranda Bautista. Segundo. Que los hechos materia de impugnación se circunscriben a que los sentenciados Alejandro Espinoza Calero, Guillermo Aranda Bautista y el acusado Edison Enrique Páez Figueroa, prestaron servicios como funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Pasco, de octubre de mil novecientos noventa y tres a marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el primero como Jefe de la Oficina de Rentas; el segundo, de la Oficina de Tributación; y el tercero como Fiscalizador y, posteriormente, como



2

//... cobrador de arbitrios; por tanto, tenían bajo su cargo la recaudación y control de los fondos procedentes del pago de arbitrios y tributos municipales, lo que fue aprovechado por el sentenciado Espinoza Calero y el acusado Páez Figueroa para mandar a imprimir boletos o recibos falsos, y luego cobrar los arbitrios a los comerciantes de la localidad, desde el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por un monto aproximado de mil setecientos cincuenta nuevos soles, monto que lejos de dar ingreso a las arcas de la Municipalidad, se distribuyeron entre ellos; así mismo, el acusado Aranda Bautista fue la persona que procedió a sellar los tiques o boletos falsos; el sentenciado Espinoza Calero se atribuyó facultades propias del Consejero Municipal y procedió a exonerar, rebajar, y condonar multas y deudas a cambio de dádivas, con lo que perjudicó a la entidad agraviada. Tercero. Que los delitos de concusión, cohecho pasivo impropio y falsificación de documento público, previstos y sancionados en los artículos trescientos ochenta y dos, trescientos noventa y cuatro, texto original, y cuatrocientos veintisiete del Código Penal, sancionados con pena privativa de libertad no mayor de ocho años, cuatro años y diez años, respectivamente; que, en ese sentido, si se tiene en cuenta que los hechos datan de septiembre de dos mil cuatro -fecha en que se formalizó la denuncia verbal, presentada en julio del mismo año-, deberán considerarse los artículos ochenta y ochenta y tres del acotado Código, de suerte que, al efectuar el cómputo de los plazos, ha transcurrido el lapso ordinario y extraordinario de prescripción, cuyo término no es del caso duplicarlo, como lo prevé el último párrafo del anotado artículo ochenta de la norma penal citada, pues si bien los delitos de concusión x cohecho pasivo impropio se encuentran en el capítulo de "Delitos contra la Administración Pública cometidos por Funcionarios Públicos", los mismos no tienen contenido patrimonial, ya que están referidos al

22

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1432-2013 PASCO

3

//... correcto funcionamiento de la Administración Pública propiamente dicha, desvinculado totalmente de la afectación al patrimonio del Estado, como se estableció en el Acuerdo Plenario número uno-dos mil diez/CJ-ciento dieciséis; y en cuanto al ilícito de falsificación de documentos públicos, es del caso señalar que corresponde a un delito medio, que facilitó el de peculado, por tanto no existe concurso ideal de delitos, y las acciones prescriben en forma separada en el plazo señalado para cada delito; término que incluso había operado en la fecha que se expidió la sentencia recurrida, por lo que dicho extremo deviene en nulo; y debe, de oficio, declararse extinguida por prescripción la acción penal al respecto, conforme con la facultad conferida por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo ciento veintiséis. Cuarto. Que, en cuanto al delito de peculado, está fuera de toda discusión la culpabilidad del acusado Páez Figueroa en la comisión del hecho punible materia de acusación, circunscribiéndose la impugnación al extremo de la determinación judicial de la pena impuesta y el monto de la reparación civil. Quinto. Que para la determinación de la pena se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal, y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código; por tanto, deben valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta encausado Páez Figueroa, la que no ha sido apreciada correctamente por el Tribunal Sentenciador, pues el citado acusado se acogió a la conclusión anticipada, y si bien determina la aminoración de la pena, no implica y ni siquiera autoriza a imponer la pena conminada mínima, para el delito, ya que la misma podrá graduarse entre un séptimo o menos de la pena concreta, como lo prevé el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, y que en el presente

4

//... caso debe tenerse como parámetro la solicitada en el escrito de acusación -cuatro años de pena privativa de libertad-; por lo que este Supremo Tribunal considera pertinente modificar la impuesta; que, asimismo, es posible prever, por razones de prevención especial, que una pena suspendida en su ejecución será suficiente para impedir que cometa nuevo delito, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo cincuenta y siete del Código acotado. Sexto. Que la reparación civil está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deban advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal; en tanto que esta se orienta a reparar e indemnizar a la parte agraviada por el daño generado, como consecuencia de la conducta del responsable; que, bajo este criterio, debe tomarse como parámetro el monto solicitado por el Fiscal Superior en el escrito de acusación de fojas trescientos dos; en consecuencia, es del caso modificar el monto de la reparación civil fijada en la recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas quinientos sesenta y dos, del dieciocho de diciembre de dos mil doce, que impone a Edison Enrique Páez Figuera cinco años y tres meses de pena privativa de libertad y fija en diez unidades de referencia procesal la reparación civil que debe abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene; reformándola en estos extremos: le IMPUSIERON tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de prueba de dos años, por delito contra la Administración Pública-peculado, en agravio del Estado; SEÑALARON las siguientes reglas de conducta: i) No frecuentar lugares de dudosa reputación. ii) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juez. y iii) Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades,

5

//... bajo apercibimiento de aplicársele las alternativas previstas en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta señaladas; y al purgar prisión efectiva el sentenciado Páez Figueroa: ORDENARON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado de autoridad competente; y FIJARON en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado, en lo que se refiere al delito de peculado. Declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia, en la parte que le impone tres años de inhabilitación. Asimismo, NULA dicha sentencia, en el extremo que condena a Edison Enrique Páez Figueroa por delitos contra la Administración Públicaconcusión y cohecho pasivo impropio, y contra la Fe Públicafalsificación de documento público, en agravio del Estado, a treinta días multa; con lo demás que al respecto contiene; declararon: de oficio, EXTINGUIDA por prescripción la acción penal incoada contra Edison Enrique Páez Figueroa, por los citados delitos У DISPUSIERON el archivo definitivo del proceso y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de los mencionados delitos; y los devolvieron.

martin)

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

JLLC/mrr.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND)
SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORT SUPREMA

18 JUL. 2013

1 6 DCT. 2013